



N° UAIP/CONAPINA/0002/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las quince horas cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED]; quien vía correo electrónico ha interpuesto solicitud de información y solicita lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la primera Infancia, Niñez y Adolescencia las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia son dependencias departamentales del Consejo Nacional de la primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA); por su parte, los artículos 222 y 223 de la referida ley determinan la competencia de las Juntas de Protección y de las autoridades judiciales para dictar medidas de protección, entre estas las de acogimiento familiar en sus dos modalidades y las de acogimiento institucional. Asimismo, el artículo 154 número 12 establece la competencia del CONAPINA para recopilar y analizar información la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia.

1.1 Número de niños, niñas y adolescentes a quienes se les ha dictado medidas de Acogimiento Familiar, desagregados por sexo, edad y por tipo de medida, según lo disponen los artículos 224, 225 y 226 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

1.2 Número de niños, niñas y adolescentes a quienes se les ha dictado medida de Acogimiento Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 222 y 228 de la Ley Crecer Juntos; dicha información desagregada por edad, sexo, responsable de la ejecución de la medida, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

2. En atención a lo dispuesto en los artículos 67 Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización arbitraria o ilegal; 131 Condiciones específicas para programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal; así como al mandato del CONAPINA regulado en el Título IV, capítulo I de la Ley Crecer Juntos, solicito la siguiente información:

2.1 Número de adolescentes que se encuentran en centros especiales en los que se desarrollan programas destinados al cumplimiento de la detención preventiva y con medida de internamiento, desagregados por edad, sexo, tipo de medida, delito atribuido y fecha de ingreso. La anterior información del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022; así como del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023;

2.2 Número y tipo de programas que se desarrollan en los Centros de Integración Social y en los Resguardos, destinados para adolescentes en detención preventiva y con medida de internamiento que implementa el CONAPINA y las Entidades de Atención; dicha información se solicita desagregada por tipo y nombre de centros. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley Crecer Juntos;

2.3 Número de adolescentes mujeres en detención preventiva que al momento de su ingreso se encontraban embarazadas, y número de adolescentes embarazadas que se encuentran con medida de

internamiento; la anterior información desagregada por edad, tipo de medida, fecha de ingreso y delito atribuido en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

3. De conformidad con el artículo 75 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la primera Infancia, Niñez y Adolescencia se deberá garantizar la protección de las hijas e hijos de las personas privadas de libertad. Por lo que solicito la información, siguiente:

3.1 Número de niñas y niños que se encuentran viviendo con sus madres privadas de libertad, dicha información desagregada por sexo, edad, centro de privación de libertad o de detención, en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023;

3.2 Número de niños y niñas que han sido egresadas o que se les ha otorgado medida de acogimiento familiar, que se encontraban viviendo con su madre privada de libertad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, desagregado por sexo, edad, centro en el que se encontraba y la causa de su egreso;

3.3 Número de niñas y niños que se encuentran con medida de acogimiento institucional debido a que su madre y/o padre se encuentran privado de libertad, cuya medida se dictó entre el 1 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2023;

3.4 Número de supervisiones realizadas por el CONAPINA a la Granja Penitenciaria de Izalco y a otros centros en los que niñas y niños viven con sus madres que se encuentran en detención preventiva, detención provisional, cumplimiento de pena o medida de internamiento;

3.5 Número de medidas de protección dictadas por las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia del CONAPINA a favor de niñas y niños que convivían o viven con sus madres privadas de libertad, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. Se solicita que dicha información sea desagregada por sexo, edad y tipo de medida.

3.6 Número de niñas y niños que han fallecido mientras se encontraban conviviendo con su madre privada de libertad, desagregado por edad, sexo y causa de la muerte.

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por **Zaira Lis Navas Umaña**, se solicitó a las Unidades de Protección a Derechos Individuales; Programas, y Derechos Colectivos y Difusos, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

Luego de solicitar ampliación de plazo, me proporcionan la información, que de parte de la Unidad de Protección de Defensa de Derechos Individuales, por medio de Memorando UPDI/0130/2024, se pronuncia de la siguiente manera:

De los requerimientos 1 (1.1, 1.2) - 3 (3.2, 3.3, 3.5) lo siguiente: “” con relación a sus consultas, conforme al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información lamentamos informa que nuestra institución no ha generado datos estadísticos sobre este tema específico. Es importante señalar que las Juntas de Protección a nivel nacional están recibiendo denuncias y alertas sobre cualquier tipo de vulneración o amenazas a la primera infancia, niñez y adolescencia, pero no se dispone de la información solicitada en la especificidad requerida””

El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información, la solicitud de información, con oficio en donde lo haga contar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En ese sentido la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por no haber sido esta generada.

En relación a los requerimientos (3.1, 3.6) lo siguiente: “” Sobre las consultas realizadas, es importante aclarar que dicha información no se produce en esta institución, ya que esta responsabilidad recae en la Dirección General de Centros Penales, conforme al Artículo 19 y 70 de la ley Penitenciaria, quienes administran los centros penitenciarios.””

El art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni

tampoco está en poder de la institución, por ende, debe presentar su petición de información ante el Oficial de Información de DGCP en relación con los requerimientos antes mencionados, para que le tramiten su solicitud y le resuelvan.

De parte de la Unidad de Programas por medio de Memorando UDP/0039/2024, se pronuncia respecto a los requerimientos 2 (2.1, 2.2, y 2.3) de la siguiente manera:

“” En razón de lo anterior hago de su conocimiento que actualmente el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia se encuentra ejecutando el “Programa de Atención en la Medida de Internamiento”, el cual tiene como objetivo “Brindar educación en responsabilidad y la inserción social a las personas adolescentes infractoras como un servicio público al fortalecimiento de la familia salvadoreña y a la construcción de una sociedad democrática”, y el “Programa de Atención en la Medida Administrativa de Resguardo” que tiene como objetivo brindar a las personas adolescentes sujetas a la detención administrativa, los servicios básicos para el goce de sus derechos a la alimentación, la salud y la asistencia jurídica.

Con respecto a la cantidad de adolescentes segregados por sexo, edad, tipo de medida, delito atribuido y fecha de ingreso (que se encuentra bajo medida administrativa o de internamiento), tengo a bien informarle que de conformidad al artículo 42 literal “c” de la Ley Penal Juvenil, corresponde a los Juzgado de Menores decretar las medidas conductuales conducentes a la formación integral de las y los adolescentes en conflicto con la ley, dentro de las cuales se encuentra la medida de internamiento la cual puede ser aplicada de forma provisional o definitiva según lo establecido por lo artículo 8 literal “f” y 9 inciso segundo del cuerpo legal.

En relación a la detención administrativa, de conformidad al artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, corresponde a la Fiscalía General de la República ordenar el traslado de las y los adolescentes privados de libertad, a los Centros de Resguardo correspondiente, por tanto, la información relacionada a la detención administrativa debe ser solicitada a la autoridad que las ordenaron.

De parte de la Unidad de Derechos Colectivos y Difusos, por medio de Memorando UDCD/DP/05/2024, se pronuncia respecto al requerimiento 3.4 y expone lo siguiente:

“” En respuesta al requerimiento solicitado se informa que de parte del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), por medio del Departamento de Protección de grupos Vulnerables de la Unidad de Derechos Colectivos y Difusos, en el año 2023 se realizaron tres supervisiones al Centro Penitenciario para Mujeres Granja Izalco, Sonsonate y una en el Centro de Integración Social Femenino (CIS).””

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

ENTREGUESE la información solicitada en el requerimiento 2 (2.2,) y 3 (3.4).

DECLARESE la inexistencia de requerimientos 1 (1.1, 1.2) - 3 (3.2, 3.3, 3.5) de la solicitud de información interpuesta, por el motivo antes expresado.

DECLARESE la incompetencia para los requerimientos 2 (2.1, 2.3) - 3 (3.1, 3.6) de la solicitud interpuesta.



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ORIENTESE a la peticionaria, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en la Unidad de Acceso a la Información Pública de DGCP y CSJ.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONABINA

